



YR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON JAVIER VERA GUERERO (C.C. 13.542.714)
DEMANDADOS: GERMAN ENRIQUE ACEVEDO (C.C. 13.478.855)
CLARA EMILIA BARRERA RINCÓN (C.C. 63.328.067)
RADICADO: 680014003011-2021-00296-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho, **NELSON JAVIER VERA GUERERO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **GERMAN ENRIQUE ACEVEDO y CLARA EMILIA BARRERA RINCÓN**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 9 de julio de 2021, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 12 de julio del mismo año, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A los demandados **GERMAN ENRIQUE ACEVEDO y CLARA EMILIA BARRERA RINCÓN**, les fue notificada la orden que libró mandamiento de pago por medio de emplazamiento, tal y como se advierte en auto del 9 de marzo de 2022 (anexo virtual N. 17 C1); así mismo, mediante providencia del 26 de abril de 2022 (anexo virtual N. 19 C1), se le nombró como curador Ad Litem a la Dra. SIOMARA CEPEDA RUEDA quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones el día 14 de junio de 2022 (anexo virtual N. 22 C1), siendo su único argumento el solicitar al Juzgado que declare la excepción de prescripción “en caso que se observe que se dan los presupuestos fácticos y procesales para declarar el fenómeno prescriptivo así se haga al interior del presente proceso”, pero es claro de conformidad con el Art. 282 del CGP “...**En cualquier tipo de proceso**, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**,” pero dicha norma impide a esta juez declarar de oficio excepciones como lo solicita el curador por ende ante la falta de sustentación de excepción de mérito alguna, interpreta esta juez que no fueron propuestas excepciones dentro de la presente actuación.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

YR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON JAVIER VERA GUERERO (C.C. 13.542.714)
DEMANDADOS: GERMAN ENRIQUE ACEVEDO (C.C. 13.478.855)
CLARA EMILIA BARRERA RINCÓN (C.C. 63.328.067)
RADICADO: 680014003011-2021-00296-00

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida **NELSON JAVIER VERA GUERERO**, en contra de **GERMAN ENRIQUE ACEVEDO y CLARA EMILIA BARRERA RINCÓN**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ



MARIA CRISTINA TORRES MORENO